

Asociación Chilena de Operadores de Servicios de Televisión por Suscripción A.G.

PREGUNTA CONSULTA SUBTEL	COMENTARIO RECIBIDO
Artículo 1.	
Artículo 10.	Comentario: La disposición no permite comprender el alcance de los conceptos que se regulan, generando interpretaciones abiertas sobre las obligaciones que deben cumplirse en función de la legislación de telecomunicaciones vigente. Al respecto, los conceptos tales como “garantías de calidad”, “indemnizaciones”, “métodos de cálculo”, no resultan claros ante la necesidad de cumplir con la obligación que se precisa. Por ello, parece adecuado precisar el alcance de la obligación establecida en la disposición comentada así como los conceptos que la originan.
Artículo 11.	
Artículo 12.	
Artículo 13.	Comentario: La disposición considera la regulación de hechos inciertos cuya determinación no es posible de establecer en los contratos de suministro. Al respecto, cualquier modificación en la cantidad y tipo de canales obedece a circunstancias cambiantes en el tiempo cuya determinación no resulta viable ex ante. Por ello, parece adecuado eliminar conceptos sobre hechos inciertos o, precisar el alcance de la obligación establecida en la disposición comentada así como los conceptos que la originan.
Artículo 14.	
Artículo 15.	
Artículo 16.	
Artículo 17.	

Artículo 18.	
Artículo 19.	
Artículo 2.	
Artículo 20.	
Artículo 21.	
Artículo 22.	
Artículo 23.	
Artículo 24.	
Artículo 25.	
Artículo 26.	
Artículo 27.	
Artículo 28.	
Artículo 29.	
Artículo 3.	
Artículo 30.	
Artículo 31.	Comentario: La disposición no permite comprender el alcance de los conceptos que se regulan, generando interpretaciones abiertas sobre las obligaciones que deben cumplirse en función de la legislación de telecomunicaciones vigentes. Al respecto, los conceptos tales como “similar calidad”, “contenido y naturaleza”, no resultan claros ante la necesidad de cumplir con la obligación que se precisa. Por ello, parece adecuado (al menos) precisar el alcance de la obligación establecida en la disposición comentada así como los conceptos que la originan.
Artículo 32.	Comentario: La disposición no permite comprender el alcance de la obligación. Por ello, parece adecuado precisar el alcance de la

	obligación establecida en la disposición comentada.
Artículo 33.	
Artículo 34.	
Artículo 35.	
Artículo 36.	
Artículo 37.	
Artículo 38.	Comentario: La disposición no es clara y precisa en señalar el límite de días para el término del contrato de suministro. Al respecto, podría interpretarse que no es posible poner término al contrato sino hasta cumplido el plazo de 90 días desde el no pago del servicio adeudado. Por ello, parece adecuado precisar el alcance de la obligación establecida en la disposición comentada.
Artículo 39.	
Artículo 4.	
Artículo 40.	
Artículo 41.	
Artículo 42.	
Artículo 43.	
Artículo 44.	
Artículo 45.	Comentario: La disposición no permite comprender el alcance de los conceptos que se regulan, generando interpretaciones abiertas sobre las obligaciones que deben cumplirse en función de la legislación de telecomunicaciones vigentes. Al respecto, no se identifica norma legal que establezca explícitamente y respalde la reglamentación de indemnizaciones en caso de interrupción, suspensión o alteración del

	<p>servicio limitado de televisión. Adicionalmente, no parece pertinente considerar que los mecanismos de compensación establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones interactúen con el régimen de protección al consumidor. En este sentido, bastaría con la regulación del artículo nº 42 precedente para el adecuado cumplimiento de la obligación. Por ello, parece adecuado eliminar las disposiciones del artículo nº 45 referido.</p>
Artículo 46.	
Artículo 47.	
Artículo 48.	<p>Comentario: La disposición no permite comprender el alcance de los conceptos que se regulan, generando interpretaciones abiertas sobre las obligaciones que deben cumplirse en función de la legislación de telecomunicaciones vigentes. Al respecto, no se identifica norma legal que establezca explícitamente y respalde la reglamentación de descuentos por suspensiones, interrupciones o alteraciones del servicio de televisión de pago. En este sentido, bastaría con la regulación del artículo nº 42 precedente para el adecuado cumplimiento de la obligación. Por ello, parece adecuado eliminar las disposiciones del artículo nº 48 referido.</p>
Artículo 49.	
Artículo 5.	
Artículo 50.	
Artículo 51.	
Artículo 52.	
Artículo 53.	
Artículo 54.	

Artículo 55.	
Artículo 56.	
Artículo 57.	
Artículo 58.	
Comentarios Generales.	
Artículo 6.	Comentario: La disposición no permite comprender el alcance de los conceptos “forma inmediata” ni “clara y transparente”, generando interpretaciones abiertas sobre las posibilidades de cumplimiento de la obligación que se regula. Por ello, parece adecuado definir el alcance de la obligación establecida en la disposición comentada.
Artículo 7.	Comentario: La disposición no considera una adecuada diferenciación entre la naturaleza de algunos servicios de telecomunicaciones que requieren de equipos o terminales para la prestación efectiva del servicio y aquéllos que no. Por lo tanto, es pertinente realizar dicha la distinción con el objetivo de garantizar la libertad de elección del cliente, atendida la naturaleza de los servicios.
Artículo 8.	
Artículo 9.	